

RESOLUCIÓN No. 034 DE 2021  
(19 de Marzo)

“Por medio de la cual se concede permiso remunerado por calamidad doméstica a un servidor público”

La Rectora del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional –INFOTEP–, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 004 del 22 de febrero de 2019 - Estatuto General, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017, establece el permiso como una situación administrativa, el cual señala:

*Permiso remunerado.* El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados.

Que la normatividad aplicable a los servidores públicos no establece licencias por grave calamidad doméstica, ni establece tiempo, no obstante, la Corte Constitucional ha sentado unos presupuestos al respecto, es así, como en la sentencia T-460 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó lo siguiente:

*“4.10. En consecuencia, ha de considerarse que, de conformidad con la Constitución, la legislación laboral y el precedente jurisprudencial en la materia, (i) tanto en las relaciones públicas como privadas, la grave calamidad doméstica debidamente comprobada constituye una justa causa para otorgar la licencia o el permiso laboral y, en consecuencia, en virtud del régimen legal, le corresponde al empleador reconocerlas en las condiciones, plazos y requisitos previstos. No obstante lo anterior, (ii) la jurisprudencia constitucional ha admitido que existen casos excepcionales y límite que desbordan el anterior marco legal, en cuyo caso el trabajador deberá acreditar en debida forma los presupuestos sustanciales que adviertan la gravedad de la situación personal o familiar que afronta y, que además de resultar involuntarios, representan un impacto negativo considerable. Una vez demostrados tales presupuestos, (iii) deberá otorgársele la licencia por el tiempo necesario para superar la gravedad de la calamidad doméstica. En todo caso, para armonizar dicha obligación con los mandatos constitucionales que obligan a respetar los principios de eficiencia y economía en la gestión pública, así como considerar la situación particular del empleador (iv) deberá fijarse un lapso razonable de*

Av. Colombia, Barrio Sarie Bay. San Andrés Islas, Colombia | Nit: 892400461-5 | Teléfonos: (57. 8) 5121350 - 51266 07 | Fax: 512 57 70 | Email: [info@infotepsai.edu.co](mailto:info@infotepsai.edu.co) | [www.infotepsai.edu.co](http://www.infotepsai.edu.co) |

Vigilada MinEducación

remuneración que, en todo caso, dependerá de las circunstancias y particularidades del caso[43].”

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-930 de 2009 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub define la calamidad domestica como:

“todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador[48], en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano -hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo.”

Que el servidor público Jordy Evaristo Escalona Bryan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.593, profesional universitario, código: 2044, grado: 03, solicitó el día 08 de marzo de 2021, permiso por calamidad domestica durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo al 17 de marzo de 2021, en atención a que su madre, sufre de cáncer de cuello uterino y está siendo tratada en la ciudad de Medellín, no obstante la persona que la asistía como acompañante permanente de su madre, no pudo continuar a su lado y le informó de ello una vez habiéndola dejado sola. Ante lo cual, él no tuvo otra opción más que desplazarse inmediatamente.

Que en los días que subsiguieron a su llegada a Medellín, según la historia clínica, su madre tenía controles médicos a los cuales acudir y medicamentos que reclamar, para los cuales requiere acompañamiento considerando su delicado estado de salud. La última cita médica determinaría si podía descansar de los tratamientos por unas semanas. El servidor Jordy acompañó entonces a su madre, durante esos días y con la autorización del médico, decidió traerla a San Andrés; apporto como soporte los siguientes documentos:

- Historia clínica de atención en Medellín, por el Oncólogo y Nefrólogo.
- Programación de Exámenes y Controles.
- Orden de Medicamentos y Plan de Manejo.
- Pasajes Aéreos a la isla de San Andrés del funcionario y su madre.

Que para efectos de analizar la gravedad de la calamidad del funcionario Escalona Bryan, se tiene que recayó sobre su madre, que considerando el extenso tratamiento a que ha sido sometida, requiere de la asistencia de un acompañante para las actividades cotidianas como moverse, comer, bañarse y asistir a los controles.

Que la situación sobrevenida a la madre del funcionario Jordy Evaristo Escalona Bryan, se constituye en un evento fortuito y desafortunado del cual se advierte el impacto negativo sobre las condiciones materiales y morales del servidor en mención. En particular, el hecho de que tuvo que trasladarse de la ciudad de San Andrés Isla, lugar de su residencia y donde se encuentra su lugar de trabajo, a la ciudad de Medellín, donde desde el segundo semestre del año anterior su madre recibe la atención requerida, debido a su estado de

Av. Colombia, Barrio Sarie Bay. San Andrés Islas, Colombia | Nit: 892400461-5 | Teléfonos: (57. 8) 5121350 - 51266 07 | Fax: 512 57 70 | Email: [info@infotepsai.edu.co](mailto:info@infotepsai.edu.co) | [www.infotepsai.edu.co](http://www.infotepsai.edu.co) |

salud, dado que en San Andrés no se cuenta con los recursos médico-hospitalarios que ella necesita y que ante el repentino abandono de la persona que la acompañaba, él se vio en la necesidad de suplir dicha falta.

Que en virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder permiso remunerado al servidor público Jordy Evaristo Escalona Bryan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.593, profesional universitario, código: 2044, grado: 03, durante el periodo comprendido entre el 08 de marzo al 17 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que presentó una calamidad doméstica, configurándose con ello una justa causa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en San Andrés Islas, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**SILVIA MONTOYA DUFFIS**  
Rectora

Elaboró: GGD  
Revisó: WJRV  
Aprobó: SEMD  
Archivó: CSPB